



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0006-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca: “NI UNA DIETA MÁS”

Flor de María Carrillo Valverde., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 11073-06)

Marcas y otros signos

VOTO N° 571-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las trece horas del tres de junio de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por la señora Flor de María Carrillo Valverde, mayor, soltera, secretaria, vecina de San José, con cédula de identidad número uno- cuatrocientos noventa y nueve- ciento doce, en su calidad de Apoderada Especial de la señora Karina Sánchez Reinoza, mayor, de nacionalidad venezolana, Abogada, vecina de ese país, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con treinta minutos y tres segundos del veintisiete de Octubre de dos mil ocho.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintinueve de noviembre de dos mil seis, la señora Carrillo Valverde en la representación dicha, solicitó la inscripción del signo “***Ni una dieta más***”, como marca de fábrica y de comercio en **Clase 05** de la clasificación internacional.

II.- Que mediante resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con treinta minutos y tres segundos del veintisiete de Octubre de dos mil ocho, se rechazó la solicitud de inscripción de la marca presentada, la que fue apelada y por esa circunstancia

conoce este Tribunal.

III.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por tratarse el presente de un asunto de puro Derecho, no hace falta exponer un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. EN CUANTO A LA FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL DEL MANDATARIO. Sin entrar a conocer el fondo de este asunto, observa este Tribunal que en el escrito de solicitud de la marca “*Ni una dieta más*”, presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 29 de noviembre de 2006, la señora Carrillo Valverde afirmó actuar en su calidad de apoderada especial de la señora Karina Sánchez Reinoza, no obstante en tal fecha no acreditó esa representación, lo que hizo posteriormente en forma defectuosa. Por esa razón este Tribunal por resolución de las diez horas del veinticinco de febrero de dos mil nueve, le previno acreditar su legitimación, ya que el documento aportado al expediente para comprobar esa calidad, fue otorgado en fecha posterior, prevención que fue atendida, pero con la presentación de un poder de fecha veinte de octubre de dos mil seis a favor de los señores Bernardo Chaves Requenes y Mauricio Marín Sevilla, no así a favor de la señora Carrillo Valverde, quien fue la que presentó la solicitud pedida y quien funge como apoderada, pero con un mandato con fecha de otorgamiento posterior a la de presentación de la solicitud, ya que ésta se produjo el 29 de noviembre de 2006 y el poder le fue otorgado el 2 de abril de 2007 según consta a folios 14 y 15.



De lo anterior se deduce que la solicitante Carrillo Valverde, no estaba legitimada para actuar en representación de la señora Karina Sánchez Reinoza al momento en que presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial, la solicitud de inscripción de la marca “*Ni una dieta más*”, actuar que contraviene lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que en el segundo párrafo en lo conducente dice:

“Los solicitantes podrán gestionar, ante el Registro, por sí mismos con el auxilio de un abogado o por medio de mandatario. Cuando un mandatario realice las gestiones, deberá presentar el poder correspondiente. (...)”

De esa disposición se infiere que al momento de la solicitud de inscripción de una marca, debe estar acreditada la calidad con que una persona actúa en representación de otra para tal fin. Entonces, en el caso bajo análisis, al no constar un poder conferido a la señora Carrillo Valverde anterior a la solicitud presentada, la misma es inválida e ineficaz, tal como lo ilustra la doctrina al señalar: *“Tan ineficaz es la actuación del representante que se excede de su ámbito de competencia, como la de quien, diciéndose representante, carece de verdadera representación.”* (Baudrit Carrillo Luis. Sobre Sustitución de Poderes Especiales. Revista Ivstitia, año 15, N° 175-176, julio- agosto 2001).

TERCERO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que la señora Flor de María Carrillo Valverde, al 29 de noviembre de 2006 no contaba con capacidad procesal para actuar en representación de la señora **Karina Sanchez Reinoza**, lo procedente es declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas treinta minutos con tres segundos del veintisiete de Octubre de dos mil ocho, la cual se confirma, pero no por los razonamientos dados por ese Registro, sino por lo expuesto en esta resolución.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por señora Flor de María Carrillo Valverde, en representación de la señora **Karina Sanchez Reinoza**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas treinta minutos con tres segundos del veintisiete de Octubre de dos mil ocho, la cual se confirma, pero no por los razonamientos dados por ese Registro, sino por lo expuesto en esta resolución. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

- **Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos**
 - **TE: Representación**
 - **TG: Requisitos de inscripción de la marca**
 - **TNR: 00:42.06**